



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00040-2022-Q/TC  
SULLANA  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE SULLANA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Félix Javier Silva Coloma, decano del Colegio de Abogados de Sullana, contra la Resolución 21, de fecha 31 de mayo de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en el proceso de *habeas data* promovido en su contra por don Felipe Meca Andrade y otro, en el Expediente 00128-2021-0-3101-JR-CI-01; y

### ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, dispone que, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Asimismo, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional dispone que al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00040-2022-Q/TC  
SULLANA  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE SULLANA

4. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
5. Asimismo, corresponde indicar que mediante las sentencias recaídas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC y 01711-2014-PHC/TC, se dispuso que, de acuerdo con los artículos 8 de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio, el cual debe ser concedido por las instancias judiciales.
6. De la revisión de los actuados se advierte que la parte recurrente únicamente ha anexado a su recurso de queja copia de su recurso de agravio constitucional y copia de la resolución denegatoria, sin la certificación de su abogado. Sin embargo, de ambos documentos se aprecia que este tiene la calidad de parte emplazada en el Expediente 00128-2021-0-3101-JR-CI-01.
7. En tal sentido, esta Sala de Tribunal Constitucional advierte que la parte emplazada no tiene habilitación constitucional ni legal para interponer el RAC, más aún cuando el recurso interpuesto no se encuentra en los casos de excepción establecidos en las sentencias precitadas. Por tanto, dado que el RAC ha sido denegado correctamente, corresponde desestimar el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00040-2022-Q/TC  
SULLANA  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE SULLANA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**